

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la señora Adriana Marcela Rivillas Rivera, a través del buzón electrónico del Juzgado, allegó escrito solicitando la reproducción del oficio de desembargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-488620, orden que se dio mediante auto del 07 de junio de 2013. A su Despacho para proveer.
Medellín, 20 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2012 00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Tempo Ltda
Demandado:	Juan Carlos López Aristizabal Adriana Marcela Rivillas Rivera
Asunto:	Ordena reproducción de oficio

Conforme la constancia secretarial, se ordena la reproducción del oficio por medio del cual, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur la orden de desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.001-488620 y 001-488719, lo anterior conforme con el artículo 597 del C. G. del P.; Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la abogada Ana María Jaramillo Quiñones por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de quien se evidencia carece de facultad para recibir. A su Despacho para proveer.
21 de octubre 2020

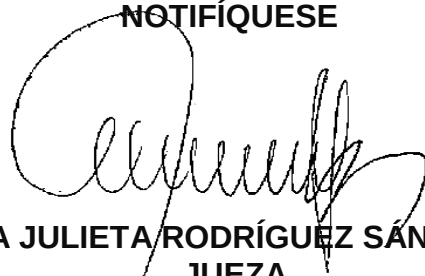

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Paula Andrea Ruiz Bedoya
Asunto:	No accede a terminar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte actora Ana María Jaramillo Quiñones, encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada en mención carece de facultad para recibir de acuerdo con el poder anexo al expediente que le fuere conferido por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón en calidad de representante legal de la parte demandante, en consecuencia, previo a terminar el proceso se deberá allegar escrito proveniente del representante legal de la entidad Cooperativa Financiera Cotrafa, invocando la terminación del proceso o en caso contrario, poder debidamente otorgado a la profesional del derecho con expresa facultar para recibir, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín – Corregimiento de Santa Elena, mediante providencia del 13 de julio de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. De otro lado, se evidencia que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
21 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00583 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Blanca Nubia Soto García
Demandado:	María Aracelly Giraldo Giraldo
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se advierte que, la pretensión del presente asunto está encaminada al reconocimiento y pago del valor de \$17.690.000, en virtud de la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa, no obstante lo anterior, en aras de darle celeridad al presente asunto, se abstendrá el Despacho de proponer conflicto de competencia, aún, siendo la pretensión principal de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento de la presente demanda.

De otro lado, debe advertirse que, la parte actora invoca la pretensión resolutoria, por ende, resulta necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, para que prospere la pretensión de resolución, se requiere la comprobación del incumplimiento del contrato por la parte demandada, así como, la existencia de un contrato bilateral válido y, que el demandante haya cumplido con las obligaciones o haya estado presto a cumplirlas. No obstante, debe evidenciarse la posibilidad en cuanto a la aplicación de la figura del mutuo disenso tácito, la cual, para que opere se requiere que ambas partes demuestren que no desean permanecer en el contrato, como el de marras.

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la identificación de las demandadas.

2. Deberá la parte actora indicar en la demanda, la ciudad a la cual pertenece el inmueble objeto del contrato.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de promesa de compraventa, y allegará las respectivas pruebas siquiera sumarias donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de dicho contrato.

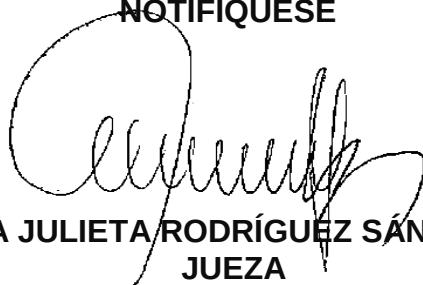
En caso de no haberse allanado a cumplir con las obligaciones a su cargo, deberá la parte actora analizar la ley sustancial y verificar la procedencia de la pretensión resolutoria.

4. Aunado a lo anterior, en razón de las consideraciones dispuestas en los incisos anteriores, deberá la parte actora evaluar la posibilidad de invocar en las pretensiones de la demanda, el mutuo disenso tácito, teniendo en cuenta que, la ley sustancial.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. deberá la parte actora indicar las direcciones electrónicas de las partes y de su apoderado judicial.

6. Deberá la parte actora allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 09 de septiembre de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. 21 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00586 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Jaime Alberto Gaviria
Demandado:	María Sinforosa Pérez Villa Personas indeterminadas
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la identificación de las partes.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en las cuales, deberá plasmar las circunstancias propias del bien objeto de la posesión, así como la persona a favor de quien se dictará una posible sentencia estimatoria de las pretensiones.

Estrictamente, plasmará en ellas las circunstancias específicas de la pretensión que pretende que se declare, tales como: dirección, matrícula inmobiliaria y demás información que le resulte útil para identificar la viabilidad de las pretensiones.

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, los cuales deberán estar encaminados a declarar un derecho, en los cuales deberá indicar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el bien objeto de la posesión. Adicionalmente, deberá expresar las especificaciones propias del bien objeto del presente asunto.

Asimismo, deberá expresar en ellos, la forma como inició la posesión en el bien inmueble objeto de la presente demanda.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar concretamente los hechos objeto de prueba, sobre los cuales, declararan cada uno de los testigos.

5. Deberá la parte actora indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de notificación de la parte actora, así como la de su apoderado.

6. Como requisito de la pretensión adquisitiva de dominio, deberá la parte actora indicar si ocupa los bienes objeto de la posesión para su propia vivienda o se servirá allegar prueba idónea de la destinación o actividad de explotación que realiza sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

7. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

8. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo

regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

9. En virtud de la antigüedad de la única anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5178107 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona norte y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si la titular inscrita en el bien inmueble se encuentra fallecida, toda vez que, una vez revisada la base de datos única de afiliados (BDUA) se encuentra que el estado de afiliación de la señora María Sinforosa Pérez Villa con C.C. 43.068.651 es “afiliado fallecido”.

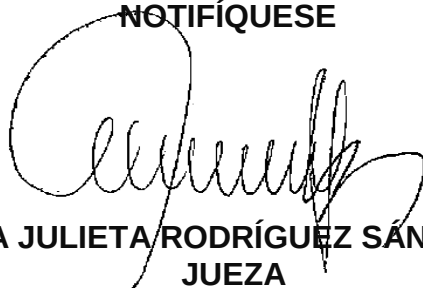
10. Aunado a lo anterior, en caso de que la titular inscrita se encuentre fallecida, deberá allegar documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.

11. En caso de que efectivamente la señora María Sinforosa Pérez Villa se encuentre fallecida, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de la misma, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

12. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se servirá la parte actora adecuar el poder conferido al abogado Andrés Camilo Torres Mejía, en el sentido de contener el asunto determinado y claramente identificado, expresando en él, el folio de matrícula inmobiliaria y demás características del inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

13. Con el fin de evitar futuros impases y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la posesión actualizado, esto es, con un término no superior a treinta (30) días de expedición, teniendo en cuenta que, el aportado se encuentra indebidamente digitalizado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 21 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00592 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bosques de la Volcana P.H.
Demandado:	Jhon Jairo Sánchez Acevedo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá la notificación personal, y de no conocerla, así deberá manifestarlo de conformidad con el parágrafo 1 del mismo artículo.

Asimismo, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
3. Deberá la parte demandante aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administrador del Edificio Bosques de la Volcana P.H., el señor Mario Alberto Marín Zapata, con una antelación no superior al último trimestre, el cual, pese a ser enunciado como anexo en el escrito de la demanda, no se avizora dentro de los archivos adjuntos remitidos electrónicamente.
4. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 21 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00605 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Eliana Echavarría Betancur Alejandro Vélez Hernández
Demandados:	Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero Jorge Alberto Botero Henao
Asunto:	Inadmite demanda

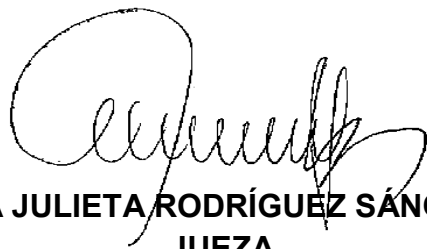
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme la literalidad del título valor, el pago se estableció en cuotas mensuales, por lo que cada obligación es individual y se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, la suma de dinero pretendida no puede ser acumulada en un solo valor. Asimismo, se informa que, los intereses de mora deberán ser solicitados de la misma manera, advirtiéndole que no es el momento procesal oportuno para liquidar cada uno de los valores por este concepto.
2. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal a los poderes allegados, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma de los otorgantes.
4. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica al abonado telefónico 589 81 09 con el señor Diego Acevedo, quien se encuentra autorizado como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra en custodia de la apoderada. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Viviana Amparo Vargas Torres, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00607 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Fernando Solorza García
Demandada:	Wilsen Darío Londoño Muñoz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **JUAN FERNANDO SOLORZA GARCÍA**, en contra de **WILSEN DARÍO LONDOÑO MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$15.000.000 como capital contenido en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 28 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Viviana Amparo Vargas Torres, con T.P No.74.408 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA